

**SENTENCIA INTERLOCUTORIA
(INCIDENTE DE PRESCRIPCIÓN DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIA).**

Aguascalientes, Aguascalientes, **veintiocho de enero de dos mil veintidós.**

VISTOS para resolver el incidente de prescripción de la ejecución de la sentencia que interpusiera ***** , dentro de los autos del expediente número **1515/2012**, que en la Vía Ejecutiva Mercantil promueve ***** , en contra de ***** y encontrándose en estado de pronunciarse sentencia interlocutoria, se procede a la misma bajo los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S:

I. Establece el artículo 1324 del Código de Comercio:

“Toda sentencia debe ser fundada en ley y si por el sentido natural ni por el espíritu de ésta se puede decidir la controversia, se atenderá a los principios generales de derecho, tomando en consideración todas las circunstancias del caso.”

II. El demandado ***** en el juicio donde se actúa, opuso incidente de prescripción de ejecución de sentencia, el cual consta a fojas de la ciento nueve a la ciento dieciocho de los autos, haciéndolo consistir esencialmente, en que el término de tres años para ejecutar la sentencia ha transcurrido en exceso, ya que de la lectura de autos se aprecia que la última actuación tendiente a impulsar el expediente y por ende la ejecución lo fue el veintiocho de octubre del año dos mil quince; que el presente juicio se está tramitando con base en las formalidades que previene la ley de enjuiciamiento mercantil, un asunto de pago en pesos, y en consecuencia en materia de actuación judicial y requerimiento en donde deben de aplicarse las disposiciones contenidas en el artículo 1392 y 1394 del Código de Comercio.

Con dicho incidente se dio vista a la parte actora en el principal mediante auto de fecha diez de agosto de dos mil veintiuno, quien nada manifestó al respecto.

III. El incidente de prescripción de la ejecución de sentencia promovido por el demandado ***** , resulta procedente con base en lo siguiente:

Ahora bien, el incidente de prescripción de ejecución de sentencia se sustenta en el artículo 1079 del Código de Comercio, en el cual en su fracción IV literalmente dice:

“Cuando la ley no señale término para la práctica de algún acto judicial o para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes:

(...)

IV. Tres años para la ejecución de sentencias en juicios ejecutivos y demás especiales que se prevean en las leyes mercantiles y de los convenios judiciales celebrados en ellos.”

Del texto del artículo citado se advierte, que el derecho para solicitar la ejecución de una sentencia firme derivada de un juicio ejecutivo mercantil es de tres años, pues ese derecho es de naturaleza sustantiva, y de ahí que tal derecho se extingue mediante la figura de la prescripción.

Esto se afirma, porque la naturaleza jurídica de la prescripción de la acción de ejecución de sentencia, atiende a que la ejecución de la sentencia, implica el ejercicio de un derecho sustantivo derivado de la cosa juzgada y, por ende, el ejercicio de una acción, por consiguiente, la pérdida del derecho para ejercer la acción de ejecución de sentencia, por el sólo transcurso del tiempo, únicamente puede tener lugar a través de un derecho de la misma naturaleza, como lo es la prescripción, dado que la acción es el único derecho susceptible de prescribir, por lo que no puede extinguirse a través de instituciones de carácter estrictamente procesales como son la preclusión o la caducidad.

Ahora bien, en el caso a estudio, de las constancias procesales que integran el expediente se advierte claramente, que como se anticipó, la sentencia definitiva, fue dictada el once de octubre de dos mil trece, y por auto de fecha veintinueve de octubre de dos mil trece se señaló que causó ejecutoria por ministerio de ley.

De dichas constancias también se colige, que con posterioridad a dicha sentencia ***** , endosatario en procuración de la parte actora, presentó escrito visible a foja sesenta y ocho de los autos, mediante el cual solicitó abrir período de ejecución dentro del juicio, lo cual se acordó de conformidad en el auto de fecha cinco de septiembre de dos mil catorce. Luego mediante escrito visible a foja setenta de los autos, solicitó se le tuviera nombrando perito de su parte, por lo que mediante auto de fecha doce de septiembre de dos mil catorce se acordó de conformidad su petición, y se ordenó requerir a la parte demandada para que en el término de tres días nombrara perito valuador de su parte.

Mediante escritos visibles a fojas ochenta y uno y ochenta y dos de autos, el endosatario en procuración de la parte actora, solicitó que en virtud de que la parte demandada no señaló perito valuador de su parte dentro del término de tres días que le fue concedido, solicitó se tuviera a la parte demandada por conforme con el avalúo rendido por el perito nombrado por la parte actora; y en el segundo de los de cuenta solicitó se girara oficio a la Secretaria de Finanzas del Municipio a fin de que informara respecto de los adeudos fiscales del inmueble objeto del juicio; todo lo cual fue acordado de conformidad mediante el auto de fecha veintinueve de octubre de dos mil catorce.

Luego mediante escrito visible a foja noventa de los autos, el endosatario en procuración de la parte actora exhibió certificado de gravamen del inmueble embargado dentro del presente juicio, solicitando además el señalamiento de fecha para la celebración de la audiencia de remate, entre otras cuestiones; petición que fue acordada por esta autoridad mediante auto de fecha cuatro de septiembre de dos mil quince, y se señalaron las ocho horas con treinta minutos del día veintidós de octubre del año dos mil quince.

Mediante escrito visible a foja noventa y seis de autos, el endosatario en procuración de la parte actora, exhibió acuse de recibo de un oficio dirigido a la Secretaría de Finanzas del Municipio de Aguascalientes, por lo que mediante auto de fecha veintinueve de

septiembre de dos mil quince se le tuvo por presentado y exhibiendo copia fotostática del mismo.

Siendo que posteriormente el día y hora señalados se llevo a cabo la celebración de la audiencia de remate, en la cual no estuvieron presentes las partes ni persona alguna que legalmente las representara, por lo que en virtud de que no comparecieron, se dejaron expeditos los derechos de la parte actora para que los hiciera valer en la vía y forma que estimara pertinente, sin embargo posterior a ésta no existe ninguna promoción o actuación de la parte actora, **tendiente a la ejecución de la sentencia definitiva**, por tanto, si se tomara en cuenta la fecha de la última actuación realizada por la actora (veintitrés de septiembre de dos mil quince, fecha en la que presentó el último escrito tendiente a la ejecución de sentencia), a la fecha de presentación del presente incidente (dos de agosto de dos mil veintiuno), según se desprende del sello puesto por la Oficialía de Partes Común del H. Supremo Tribunal del estado, ya había transcurrido el término de los tres años, que establece el artículo 1079 fracción IV del Código de Comercio.

A lo anterior sirve de apoyo legal, la jurisprudencia por contradicción de tesis 475/2009, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, XXXIII, febrero de 2011, página 292, que es del rubro y texto siguiente:

“EJECUCIÓN DE SENTENCIA DERIVADA DE UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. EL DERECHO PARA SOLICITARLA PRESCRIBE EN EL TÉRMINO DE TRES AÑOS. *El derecho para solicitar la ejecución de una sentencia firme y obtener lo reconocido en ésta es de naturaleza sustantiva, por lo cual se extingue mediante la figura de la prescripción. Así, el derecho a solicitar la ejecución de una sentencia derivada de un juicio ejecutivo mercantil prescribe en el término de tres años, conforme al artículo 1079, fracción IV, del Código de Comercio, que prevé una norma específica para tal supuesto frente al término genérico de diez años contenido en el artículo 1047 del mismo Código, el cual debe aplicarse en los casos en que no se señalen plazos más cortos para la prescripción.”*

Del mismo modo, la tesis consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tribunales Colegiados de Circuito, XXX, agosto de 2009, I.6°.C.417 C, página 1674, que señala:

“PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA. SU NATURALEZA JURÍDICA. *La ejecución de la sentencia dictada en un juicio, implica el ejercicio de un derecho sustantivo derivado de la cosa juzgada y, por ende, el ejercicio de una acción; por consiguiente, la pérdida del derecho para ejercer la acción de ejecución de sentencia, por el solo transcurso del tiempo, únicamente puede tener lugar a través de un derecho de la misma naturaleza, como lo es la prescripción, dado que la acción es el único derecho susceptible de prescribir, por lo que no puede extinguirse a través de instituciones de carácter estrictamente procesal, que la ley concede a las partes dentro de las diferentes fases procedimentales, como son la preclusión o la caducidad.”*

Ahora bien, debe dejarse claro que al regirse la materia que nos ocupa bajo el principio de aplicación estricta del derecho, por lo que, aun cuando se encontraba consumada la prescripción, esta juzgadora se encontraba impedida para declararla, hasta que hubiera petición de parte.

Así se desprende de la resolución de contradicción de tesis 71/95, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Novena Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, Diciembre de 1999, Tesis 1a./J. 81/99, Página 105, cuya voz es:

“PRESCRIPCIÓN, EXCEPCIÓN DE. SÓLO OPERA RESPECTO DEL CODEMANDADO QUE LA HACE VALER, NO ASÍ POR LOS DEMÁS, EN EL JUICIO EN QUE SE DEDUCE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA. *El principio que señala que lo accesorio sigue la suerte de lo principal no opera tratándose de las obligaciones derivadas de los títulos de crédito, cuya configuración y regulación específica se encuentra en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. Así, la acción cambiaria de un título de crédito, nace de la naturaleza propia del título, por traer aparejada ejecución, merced al rigor cambiario que distingue a dichos títulos de*

otro tipo de documentos. En este orden de ideas, la prescripción de la acción cambiaria, como excepción procesal se encuentra sometida al principio de justicia rogada, ello porque la prescripción es una excepción perentoria que destruye una acción que tuvo existencia y como excepción que es debe ser opuesta por cada demandado. En tal virtud, si el acreedor deduce la acción cambiaria contra varios obligados conformándose un litisconsorcio pasivo voluntario, en la que por su naturaleza las defensas de las partes no deben considerarse uniformes respecto de todos los litigantes, ello hace comprensible que la excepción de prescripción prevista en la fracción X del artículo 8o. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, sólo procede que la haga valer el interesado; así en el supuesto de que uno sólo de los demandados la oponga, no puede declararse extinguida la acción respecto de los demás codemandados, pese a existir un litisconsorcio pasivo voluntario”.

En tal orden de ideas, se declara fundado y procedente el incidente de prescripción de la ejecución de sentencia que promovió ***** , y por lo tanto se declara prescrita la acción de ejecución de la sentencia definitiva dictada en esta causa, respecto de éste, ordenándose, en caso de que hubiera, levantar el embargo trabado en autos.

Por lo expuesto, fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 1321, 1323, 1324, 1325, 1327, 1328 y 1329 del Código de Comercio, se resuelve:

PRIMERO. Se declara procedente el incidente de prescripción de la ejecución de sentencia definitiva que promovió ***** , ordenándose, en caso de que hubiera, levantar el embargo trabado en autos en contra de éste.

SEGUNDO. Se declara prescrita la acción de ejecución de la sentencia definitiva dictada en esta causa, respecto de ***** .

TERCERO. En términos de lo previsto en el previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se

proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

CUARTO. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASÍ, interlocutoriamente lo sentenció y firma la Juez Primero Civil del estado, **Licenciada LORENA GUADALUPE LOZANO HERRERA**, por ante su Secretario de Acuerdos que autoriza LICENCIADO ADOLFO GONZÁLEZ GIACINTI. Doy fe.

EL LICENCIADO ADOLFO GONZÁLEZ GIACINTI, Secretario de Acuerdos de este Juzgado hace constar que la presente resolución se publicó en la lista de acuerdos con fecha **treinta y uno de enero de dos mil veintidós.-** Conste.

Adriana S.

El Licenciado ADOLFO GONZÁLEZ GIACINTI, Secretario de Acuerdos y/o de Estudio y Proyectos adscrito(a) al Órgano Jurisdiccional, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución 1515/2012 dictada en veintiocho de enero del dos mil veintidos por el Juez Primero Civil del Estado de Aguascalientes, consta de SEIS fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprimió: nombre de las partes, representantes legales, domicilios y demás datos generales, seguir el listado de datos suprimidos, información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.